Ley No. 379, que designa con el nombre de "Capitán Beotegui" el buque tanque BT-104, de la Marina de Guerra.
(G. O. Nº 8886, del 29 de Agosto de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 379

ARTICULO UNICO.—El buque tanque BT-104, de la Marina de Guerra, llevará en lo adelante el nombre de "Capitán Beotegui".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 380, sobre Limitación del Tiempo de Vuelo y Fatiga de la Tripulación de Vuelo.
(G. O. Nº 8886, del 29 de Agosto de 1964).

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno rodear del

mayor margen de seguridad las operaciones de las aeronaves y la de sus tripulantes y pasajeros, y que a tal efecto es conveniente determinar, entre otras medidas, el tiempo máximo de vuelo que debe autorizarse a las tripulaciones de dicha aeronaves para evitar deficiencias por cansancio en la realización de sus funciones, tomando para ello en consideración las recomendaciones formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 380

LEY SOBRE LIMITACION DEL TIEMPO DE VUELO Y FATIGA DE LA TRIPULACION DE VUELO

APLICABILIDAD

La presente Ley es aplicable a todos los miembros de las tripulaciones de vuelo en toda clase de servicios aéreos comerciales.

DEFINICIONES

Al aplicar las disposiciones de la presente ley, las expresiones que figuran a continuación tienen los significados siguientes:

TIEMPO DE VUELO: El tiempo total desde que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza en las maniobras previas al despegue, hasta que deja de hacerlo por sus propios medios después del aterrizaje.

TIEMPO DE SERVICIO: Tiempo transcurrido desde el momento en que el explotador impone una función que cumplir a cualquier tripulante, independientemente del tiempo de vuelo, hasta que es relevado totalmente de ella.

NOTA: El tiempo de servicio incluye el tiempo empleado por un tripulante o una tripulación, para trasladarse desde el lugar donde reside hasta el que se presume va a efectuar un vuelo.

PERIODO DE DESCANSO: Es el tiempo durante el cual se releva al tripulante de todas las tareas y obligaciones relacionadas con sus funciones.

EXPLOTADOR: Persona, Organización o empresa que explota o que propone explotar. un servicio aéreo.

TRIPULANTE: Integrante de una tripulación que cumple funciones regulares a bordo de aeronaves comerciales en vuelo.

TRIPULANTE DE VUELO: Integrante de una tripulación que cumple funciones esenciales a bordo de aeronaves comerciales en vuelo.

TRIPULACION ADICIONAL DE VUELO: Tripulación de vuelo que ejerce funciones complementarias en una aeronave en vuelo, como el Navegante; el Radioperador de a bordo y el Mecánico de a bordo.

DISPOSICIONES

Art. 1.—El explotador no asignará funciones a ningún miembro de la tripulación de vuelo de manera que exceda al límite de tiempo de vuelo o que reduzca el periodo mínimo de descanso.

Art. 2.—En ningún caso se asignará un tiempo de servicio mayor de 20 horas a un tripulante o tripulación de vuelo, en un lapso de 24 horas consecutivas.

Art. 3.—Después de terminado un tiempo de servicio, no podrán asignarse obligaciones algunas al piloto o tripulación de vuelo durante un periodo de 12 horas cuando menos.

Art. 4.—Todas las compañías nacionales de aviación están obligadas a enviar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, el detalle de las horas voladas por todos y cada uno de los miembros de sus tripulaciones de vuelo, debiendo indicar el tipo de aeronave en que se efectuaron dichas horas de vuelo y el tipo de operación; este envío debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes al mes que se reporta.

Art. 5.—Las siguientes tablas son aplicables a todas las tripulaciones en vuelos comerciales a excepción de las de fumigación aérea.

TABLA I

(AERONAVES CON UNO O DOS PILOTOS)

Tripulación	Tiempo Máximo de Vuelo (Horas)				Período Mínimo de Descanso ininterrumpido		
	Diario	Semanal	Mensual	Anual	Diario	Semanal	Semestral
Piloto al Mando:	8	30	100	1000	8 hs.	24 hs.	15 días
1er. Of:	8	30	100	1000	8 hs.	24 hs.	15 días
Miembro de la Tripulación Adicional:	8	30	100	1000	8 hs.	24 hs.	15 días

TABLA II

(AERONAVES CON TRES O MAS PILOTOS)

Tripulación	Tiempo Máximo de Vuelo (Horas)				Período Mínimo de Descanso ininterrumpido		
	Diario	Semanal	Mensual	Anual	Diario	Semanal	Semestral
Piloto al Mando:	10	30	100	1000	10 hs.	24 hs.	15 días
1er. Of.:	10	30	100	1000	10 hs.	24 hs.	15 días
2do. Of.:	10	30	100	1000	10 hs.	24 hs.	15 días
3er. Of.:	10	30	100	1000	10 hs.	24 hs.	15 días
Miembro de la Tripulación Adicional:	10	30	100	1000	10 hs.	24 hs.	15 días

Art. 6. —Deberá proporcionarse descanso a los tripulantes cuando:

a) Estén fuera de su base, por medios adecuados;

b) Se exceda de lo prescrito para el tiempo de vuelo en el lapso de un día, en la tabla II; a bordo de la aeronave; y

c) No habiendo podido satisfacer lo requerido en el inciso anterior, por un período doble al tiempo de vuelo realizado, como mínimo, en su base.

Art. 7.—La siguiente tabla es aplicable a todos los pilotos en vuelos de fumigación:

Tripulación	Tiempo Máximo de Vuelo (Horas)				Período Mínimo de Descanso ininterrumpido		
	Diario	Semanal	Mensual	Anual	Diario	Semanal	Semestral
Piloto al mando	6 hs. en dos períodos de 3 horas c. u. con un mínimo de una hora de descanso entre ellos.	25	80	750	10 hs.	36 hs.	30 días

Art. 8.—Las disposiciones de los Artículos 5, 6, y 7, no son aplicables en los siguientes casos; únicamente:

a) Cuando haya que realizar un vuelo de emergencia;

b) En caso de Búsqueda y Salvamento;

c) Para reparaciones de emergencia;

d) Para concluir un vuelo;

e) Para defensa nacional.

SANCIONES

Art. 9.—Las violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la presente ley serán sancionadas en la forma siguiente:

1) PILOTOS:

a) Multas que oscilen entre RD$50.00 y RD$500.00 según la gravedad de la infracción;

b) Suspensión temporal o cancelación definitiva de los privilegios que su licencia le concede en caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción.

2) EXPLOTADORES:

a) Multas que oscilen entre RD$100.00 y RD$1,000.00 según la gravedad de la infracción;

b) Suspensión temporal o cancelación definitiva de su correspondiente permiso de operación en caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción.

Art. 10.- Las multas impuestas por las infracciones cometidas a la presente ley serán destinadas al fondo especial para desarrollo y expansión de la aviación civil.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 381, que ordena transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 8886, del 29 de Agosto de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 381

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1964: